OFICIO N° 263-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular la gestación por subrogación altruista".

Antecedentes: Boletín N° 18.546-34

Santiago, 29 de septiembre de 2026.

Por Oficio N° 257/SEC/26, de 5 de agosto de 2026, la Presidenta del Senado y su Secretario General, señora Paulina Núñez Urrutia y señor Luis Rojas Gallardo, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular la gestación por subrogación altruista", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 14 de septiembre del año en curso, conformado por la Presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz S., señores Prado, Silva C., y Llanos, señoras Melo y González, señores Astudillo, Ruz, Zepeda y los ministros y ministras suplentes señora Quezada señores Contreras, Crisosto y señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO.

UYPBDXFKRXO

Santiago, veintinueve de septeimbre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado y su Secretario General, señora Paulina Núñez Urrutia y señor Luis Rojas Gallardo, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema mediante Oficio N° 257/SEC/26, de 5 de agosto de 2026, el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular la gestación por subrogación altruista”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción y corresponde al Boletín N°18.546-34. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Tercero: El proyecto tiene por objeto regular la gestación por subrogación gestacional y altruista como una técnica de reproducción humana asistida en el país.

En el preámbulo, sus autores justifican la iniciativa en la necesidad de normar una realidad médica y social que actualmente carece de marco legal en el ordenamiento chileno, con el fin de proteger los derechos de la persona gestante, de los requirentes y de los niños nacidos bajo este procedimiento. A su juicio, la regulación con que se enmiende este vacío debe asegurar que el consentimiento de la persona gestante sea dado libremente y con respeto de su autonomía corporal, no condicionado por necesidades económicas. Debe también determinar quién tomará las decisiones médicas durante el embarazo y garantizar tanto el derecho a la identidad del niño o niña que nazca a través de este método, como la correspondiente responsabilidad parental.

En esa dirección se orienta el proyecto, estableciendo los principios de la gestación por subrogación gestacional y altruista, sus requisitos, el procedimiento de autorización previa, el contenido mínimo del acuerdo entre las partes, los derechos de la gestante, las reglas económicas, los deberes de los centros de salud, las reglas de determinación de la filiación, el derecho a la identidad del niño o niña nacido por este método, la nulidad y las sanciones asociadas a estos acuerdos.

UYPBDXFKRXO

Explican los autores que la gestación por subrogación ha recibido respuestas jurídicas diversas a nivel comparado, distinguiendo entre modelos que la prohíben –que es el caso de España– y aquellos que la admiten bajo condiciones de carácter altruista, sea con control judicial posterior, sea mediante mecanismos de autorización y supervisión previa. A modo ilustrativo, se refiere a las regulaciones de Canadá, Portugal, Reino Unido y Nueva Gales del Sur, de las que destaca, con distintos grados de intensidad, la prohibición de remunerar la gestación y de lucrar mediante su intermediación, la exigencia de consentimiento libre e informado, la asesoría jurídica independiente, la evaluación médica y psicosocial, el reembolso de gastos razonables y la protección de la autonomía corporal de la persona gestante. Sobre esa base, la moción sostiene que los modelos que considera más protectores comparten determinados elementos y presenta su propuesta como una adaptación de ellos al ordenamiento chileno, particularmente mediante un sistema de autorización judicial previa.

Cuarto: En cuanto a la estructura del proyecto, se divide en tres artículos.

I. Artículo primero: contiene la nueva normativa especial que regula la gestación por subrogación altruista, y se compone de treinta y dos artículos, divididos en siete títulos:

1) Título I (artículos 1 a 5) contiene las disposiciones generales y se señala el propósito de la ley, se establecen sus principios rectores, se definen los conceptos clave, se indica quiénes pueden acceder al procedimiento y se delimita específicamente el alcance de la subrogación.

Artículo 1°.- Objeto. Esta ley regula la gestación por subrogación gestacional y altruista como técnica de reproducción humana asistida; protege los derechos de la persona gestante, de la persona o personas requirentes y de quien nazca como consecuencia del procedimiento; y establece las reglas para la determinación de la filiación fundada en la voluntad procreacional.

Artículo 2°.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por el interés superior del niño o niña; su derecho a la identidad; la dignidad humana; la autonomía corporal y reproductiva; el consentimiento libre, previo e informado; la igualdad y no discriminación; la confidencialidad; la prevención de la explotación; la responsabilidad parental; y el carácter altruista del procedimiento.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) gestación por subrogación: técnica de reproducción humana asistida mediante la cual una persona gesta un embrión con el propósito de que la filiación

UYPBDXFKRXO

del niño o niña que nazca quede determinada respecto de la persona o personas requirentes;

b) persona gestante: la mujer o persona con capacidad de gestar que participa en el procedimiento sin aportar sus gametos;

c) persona requirente: la persona que manifiesta su voluntad procreacional y asumirá la filiación;

d) voluntad procreacional: decisión libre, previa, informada y formal de asumir la filiación y todas las responsabilidades parentales respecto de la persona que nazca;

e) acuerdo de gestación: instrumento solemne, no comercial y sujeto a autorización previa, que organiza el procedimiento y sus garantías;

2) Título II (artículos 6 a 9) trata de los requisitos que deben cumplir la persona gestante, las personas requirentes, el consentimiento de cada uno de ellos y las condiciones de la revocación de dicho consentimiento.

3) Título III (artículos 10 a 14) regula la autorización judicial previa que se requiere para iniciar el procedimiento de gestación por subrogación, estableciendo las menciones que debe contener el acuerdo de los intervinientes y el tipo de cláusulas que se encuentran prohibidas, acápite en el cual se concentrarán los comentarios de este informe.

4) Título IV (artículos 15 a 20) consagra un catálogo de derechos específicos para la persona gestante, relativos a su salud física y mental, a su privacidad y a la asesoría jurídica continua, y fija lo que denomina “límites clínicos” del procedimiento. Junto con ello, establece las condiciones económicas que deben observarse en este último, incluyendo el carácter eminentemente altruista y no lucrativo del mismo, así como la obligación de contratar un seguro en favor de la gestante.

5) Título V, (artículos 21 a 23) regula lo relativo a los centros de salud y los profesionales que llevarán a cabo estos procedimientos, estableciendo los deberes con que han de cumplir, así como el derecho de quien nazca a través de este mecanismo de acceder a la información de su origen gestacional.

6) Título VI (artículos 24 a 28) regula los efectos filiativos de la gestación por subrogación. Para ello, atribuye desde el nacimiento la filiación a la persona o personas requirentes individualizadas en la autorización judicial, con independencia del origen de los gametos, excluyendo que la persona gestante

UYPBDXFKRXO

adquiera filiación por el hecho del parto. Asimismo, hace irrevocable la voluntad procreacional de los requirentes desde la transferencia embrionaria, impidiéndoles rechazar posteriormente la filiación cualquiera sea el estado de salud, sexo, características o número de niños o niñas nacidos. El Título regula, además, la inscripción del nacimiento, restringe las acciones de impugnación de la filiación a determinados supuestos excepcionales y establece los efectos del fallecimiento o incapacidad sobreviniente de las personas requirentes.

7) Título VII (artículos 29 a 32) regula la nulidad del acuerdo, establece sanciones por infracción a la prohibición de lucrar con estos procedimientos y fija los parámetros para el reconocimiento de las decisiones de tribunales extranjeros sobre filiaciones derivadas de gestaciones por subrogación. Junto con ello, en este título se fija el inicio de la vigencia de ley.

II. Artículo segundo: sustituye el artículo 182 del Código Civil, consagrando legalmente la voluntad procreacional previa, libre e informada como el fundamento de la filiación en técnicas de reproducción asistida y estableciendo de manera explícita que en la gestación por subrogación la filiación corresponde a las personas requirentes y no a quien haya gestado.

III. Artículo tercero: agrega a la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, un artículo 31 bis, para regular la inscripción de nacimiento de la persona que haya nacido mediante el mecanismo de la gestación por subrogación.

Quinto: Atendido lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a continuación, se consignan las consideraciones y análisis de los siguientes aspectos de la propuesta:

1) La radicación de la autorización en los tribunales de justicia

2) Derecho comparado.

3) Indeterminación de la función judicial y observaciones al diseño propuesto.

Sexto: El primer punto a analizar del proyecto de ley es la radicación de la autorización en los tribunales de justicia.

De particular importancia en cuanto a la intervención que se prevé de los tribunales de justicia, es el Título III del artículo primero del proyecto de ley bajo análisis, que les entrega un papel central, específicamente al de familia del domicilio de la persona gestante, posicionándolo como un órgano de control

UYPBDXFKRXO

preventivo de la legalidad del acuerdo de gestación por subrogación y, al mismo tiempo, de tutela de los derechos e intereses de las partes de este. Y que, para su mejor comprensión, pasamos a transcribir:

Artículo 10.- Autorización judicial previa. El procedimiento requerirá autorización previa del juez de familia del domicilio de la persona gestante. La solicitud será conjunta, reservada y deberá presentarse antes de toda transferencia embrionaria. El tribunal verificará el cumplimiento de esta ley, oirá separadamente a la gestante y a las personas requirentes, y podrá disponer los informes estrictamente necesarios. En todas sus actuaciones deberá prevenir la coerción, el conflicto de interés y la explotación económica.

Artículo 11.- Antecedentes. A la solicitud deberán acompañarse los informes médicos y psicosociales de las partes; los certificados que acrediten que cada una de ellas recibió asesoría jurídica independiente; el proyecto de acuerdo de gestación; el plan de gastos y reembolsos; la póliza o el certificado del seguro correspondiente; la aceptación escrita del centro autorizado en el que se realizará el procedimiento; y los demás antecedentes indispensables para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, resguardando debidamente los datos personales sensibles.

Artículo 12.- Resolución. El tribunal autorizará el procedimiento si adquiere convicción de que los consentimientos son libres e informados, se cumplen los requisitos y el acuerdo protege adecuadamente a la gestante y al niño o niña. La resolución individualizará a las partes y al centro autorizado, aprobará el acuerdo y dejará constancia de la voluntad procreacional. Solo será oponible a terceros para los efectos previstos en esta ley.

Aunque el proyecto no lo dice en estos exactos términos, lo que se propone es una especie de procedimiento de jurisdicción voluntaria o no contenciosa. Las partes del acuerdo de gestación por subrogación son solicitantes ante el tribunal (no demandante ni demandado en sentido estricto), al que acuden de común acuerdo (sin que medie conflicto entre ellos) en busca de una autorización judicial (no una sentencia) para iniciar un procedimiento de gestación por subrogación.

El tipo de tareas que se encomienda a la judicatura permite concluir que su función en este proceso es esencialmente tutelar, pues su responsabilidad será cerciorarse de que el acuerdo entre los solicitantes ha sido libre e informado, que contiene las menciones obligatorias exigidas en el artículo 13 y que no contiene cláusulas prohibidas del tipo de las que describe el artículo 14; que se ha

UYPBDXFKRXO

alcanzado sin coerción y sin que medien conflictos de interés ni explotación económica, y que se protege adecuadamente a la gestante y al niño o niña.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto encomienda expresamente al tribunal "(verificar) el cumplimiento de esta ley", lo que debe entenderse que implica controlar que lo obrado se ajusta al objeto definido en el artículo 1, que se respetan todos los principios del artículo 2, y que se observan todas las condiciones, requisitos y prohibiciones previstas a lo largo del texto.

En lo estrictamente procedimental, se identifican los siguientes hitos esenciales: la presentación de la solicitud conjunta al tribunal de familia del domicilio de la gestante, las audiencias separadas para oírla y también a las personas requirentes, y la resolución del tribunal dando la autorización o denegándola para iniciar el proceso de gestación por subrogación.

Para formar su convicción, el tribunal, además de oírlas, deberá realizar un análisis documental que incluye, además del proyecto de acuerdo de gestación, los informes médicos y psicosociales de las partes, los certificados que acrediten que cada una de ellas recibió asesoría jurídica independiente, el plan de gastos y reembolsos, la póliza o el certificado del seguro correspondiente, la aceptación escrita del centro de salud autorizado en el que se realizará el procedimiento, y los demás antecedentes indispensables para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Así concebido, el proyecto de ley bajo análisis hace del tribunal de familia un verificador de la regularidad del acto, específicamente, del acuerdo de gestación por subrogación altruista celebrado entre una persona gestante y la o las personas requirentes (definidas aquella y estas en el artículo 3 letras b) y c), respectivamente). Lo que subyace en esta forma de intervención que se le encomienda al tribunal es la idea de que ofrece mayores garantías y seguridades cuando se trata de velar por los derechos y los intereses de las partes, particularmente para la persona gestante, al punto que se le prefiere por sobre otros agentes administrativos o incluso auxiliares de la administración de justicia que bien podrían llevar a cabo esta tarea, lo que, como se verá, presenta complejidades.

El acuerdo de gestación tiene –aunque el proyecto no emplea esta terminología– la fisonomía de un auténtico contrato bilateral entre privados del que surgen derechos y obligaciones para la gestante y para la o las personas requirentes, con ciertas limitaciones que no se pueden desconocer sin grave afectación al orden público o a los derechos de las personas. Como el objeto de

UYPBDXFKRXO

este contrato involucra bienes jurídicos de la mayor importancia y a los que nuestro ordenamiento otorga particular protección –la vida, la salud, la autonomía reproductiva, la identidad–, se piensa que es la judicatura la autoridad que mejor puede custodiarlos y en consecuencia se le entrega ese rol.

Si bien, en principio, podría sostenerse que el problema de esta elección es que en el tipo de asunto que el proyecto somete al conocimiento del tribunal no hay una parte más débil cuyos derechos o intereses merezcan ser tutelados preventivamente, ni compromete derechos o intereses de terceros que pudieran querer oponerse como legítimos contradictores al acuerdo entre los requirentes y la gestante, de manera que no concurrirían las circunstancias que, por lo general, llevan a la legislación a radicar en los tribunales un asunto no contencioso –como es la necesidad de proteger determinados intereses, completar la capacidad imperfecta de ciertas personas, testimoniar solemnemente algún hecho o precaver fraudes, entre otros fines[1]–, lo cierto es que esa apreciación es formalmente correcta, pero podría decirse que no se ajusta, plenamente, a lo que plantea el proyecto, puesto que al regular la autorización judicial en los términos señalados, indica expresamente que la judicatura "en todas sus actuaciones deberá prevenir la coerción, el conflicto de interés y la explotación económica" y agrega que deberá cerciorarse que el "acuerdo protege adecuadamente a la gestante y al niño o niña". De lo anterior puede desprenderse que, en definitiva, se entiende que hay una parte "más débil" en este acuerdo o al menos susceptible de especial protección, como es la gestante, por los riesgos que puede entrañar el servicio que se compromete a prestar. No ocurre lo mismo, ciertamente, con el interés del niño o niña que será gestado como consecuencia del acuerdo que se somete a aprobación judicial, al no ser un interés actual, y para velar por éste habrán de activarse las instituciones que la ley prevé, en la oportunidad que corresponda.

Por otra parte, los conflictos que puedan suscitarse durante el embarazo de la persona gestante o tras el nacimiento del niño o niña, forman parte de la etapa de ejecución del acuerdo de gestación, cuando el proceso judicial en el que se obtuvo la autorización ha culminado y ha operado el desasimiento del tribunal. Naturalmente, estos conflictos podrán remediarse a través de los tribunales, pero de no establecerse algún mecanismo de seguimiento o revisión de la autorización, tales conflictos deberían ventilarse como ocurre con cualquier contrato que se incumple.

[1] Casarino Viterbo, Mario, *Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Orgánico)*, Tomo I, 6ta edición, 2007, Santiago de Chile, pp. 37 ss.

UYPBDXFKRXO

Séptimo: En segundo término, conviene mirar cómo se ha abordado este punto en el derecho comparado.

La opción de entregar a un órgano jurisdiccional el control preventivo del procedimiento de gestación por subrogación encuentra algunos referentes en el derecho comparado, aunque no constituye un modelo uniforme o consolidado.

Como reconoce la moción, las respuestas legislativas a esta práctica son diversas. Es así como existen ordenamientos que admiten únicamente su modalidad altruista y someten posteriormente la filiación a control judicial, y otros que establecen mecanismos de autorización o supervisión previa, como también están los que la prohíben expresamente, como es el caso de España[2], lo que desde luego no resuelve las dificultades que se presentan en la realidad práctica. La iniciativa menciona, entre los que regulan la institución, los casos de Canadá, Reino Unido, Nueva Gales del Sur y Portugal, cuyas regulaciones difieren tanto respecto del momento y naturaleza del control estatal como de la autoridad encargada de ejercerlo.

En Canadá[3], la Assisted Human Reproduction Act federal se concentra, en lo que respecta específicamente a la gestación por subrogación, en prohibir su remuneración y la intermediación lucrativa, dejando a la legislación provincial los efectos de los respectivos acuerdos. En el Reino Unido[4], por su parte, la intervención judicial destinada a modificar la parentalidad jurídica se produce con posterioridad al nacimiento, mediante la denominada parental order. Algo semejante ocurre en Nueva Gales del Sur[5], donde el acuerdo debe ser anterior a la concepción, pero la transferencia de la filiación a los padres intencionales se efectúa posteriormente mediante una parentage order judicial. Portugal adopta una solución distinta: contempla un control institucional previo, pero encomienda la

[2] Así lo dispone el artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida:

"Artículo 10. Gestación por sustitución.

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales."

Disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292 [consulta 08-09-2026]

[3] Canadá, Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2, ss. 6 y 12; Reimbursement Related to Assisted Human Reproduction Regulations, SOR/2019-193.

[4] Reino Unido, Human Fertilisation and Embryology Act 2008, ss. 33, 54 y 54A; véase asimismo Surrogacy Arrangements Act 1985.

[5] Nueva Gales del Sur, Australia, Surrogacy Act 2010 No. 102, ss. 10, 12, 16, 18 y 39.

UYPBDXFKRXO

autorización del acuerdo y la supervisión del procedimiento al Conselho Nacional de Procriação Medicamente Assistida y no a un tribunal[6].

Existen, con todo, ordenamientos que han optado por una intervención jurisdiccional previa más próxima a la propuesta en la moción. Es el caso de Grecia[7], cuyo artículo 1458 del Código Civil exige autorización judicial anterior a la transferencia embrionaria, y de Sudáfrica[8], donde la Children's Act exige la confirmación judicial previa del acuerdo y prohíbe expresamente realizar la fertilización artificial antes de que aquella haya tenido lugar.

Esta diversidad resulta relevante para evaluar la conveniencia de encomendar a los tribunales nacionales una función de autorización previa. Si bien las experiencias comparadas no permiten afirmar que se disponga de un modelo suficientemente probado cuyos criterios puedan ser trasladados sin mayores dificultades a nuestro ordenamiento, lo cierto es que se observa una regla que se repite en varias de ellas, tendiente a contar con algún tipo de autorización sea judicial o administrativa, reconociendo que las dificultades que algunas legislaciones han experimentado en la compatibilización de los intereses en juego da cuenta que se trata de opciones legislativas que aún se encuentran abiertas.

Octavo: Finalmente, algunas consideraciones en relación con la indeterminación de la función judicial y observaciones al diseño propuesto.

El análisis de la propuesta permite advertir que el proyecto no delimita con suficiente precisión la naturaleza y extensión de la función que corresponde ejercer al tribunal. Por una parte, el artículo 10 le encomienda verificar el cumplimiento de la ley y prevenir la coerción, el conflicto de interés y la explotación económica; por otra, el artículo 12 dispone que deberá “adquirir convicción” acerca de que los consentimientos son libres e informados, que se cumplen los requisitos legales y que el acuerdo protege adecuadamente a la gestante y al niño o niña. Sin embargo, no queda suficientemente determinado si se trata de un control predominantemente formal de legalidad o de una apreciación sustantiva de la conveniencia y condiciones en que se desarrollará el procedimiento.

Esta indefinición resulta especialmente problemática, porque algunas de las circunstancias que el tribunal debe verificar difícilmente pueden establecerse mediante un examen documental o en una audiencia previa. Así ocurre,

[6] Portugal, Lei n.º 32/2006, de 26 de julho, Procriação Medicamente Assistida, art. 8.º, especialmente n.os 5, 6 y 13, en la redacción de la Lei n.º 90/2021, de 16 de dezembro.

[7] Grecia, Código Civil, art. 1458, incorporado por el art. 8 de la Ley 3089/2002 sobre reproducción humana médicamente asistida.

[8] Sudáfrica, Children's Act 38 of 2005, Chapter 19, ss. 292, 295, 296, 297 y 301.

UYPBDXFKRXO

particularmente, con el deber de prevenir la explotación económica. El proyecto prohíbe toda remuneración, premio, donación, ventaja patrimonial o contraprestación por gestar, pero permite simultáneamente que las personas requirentes solventen o reembolsen gastos razonables, entre ellos, traslados, alimentación suplementaria, vestuario prenatal, cuidados de hijos u otras personas dependientes y la pérdida efectiva de ingresos laborales, además de imponer la contratación de un seguro destinado a cubrir, entre otros riesgos, muerte, invalidez, incapacidad temporal, complicaciones y secuelas. La delimitación entre la reparación íntegra de los costos derivados de la gestación y la existencia de una ventaja económica susceptible de operar como incentivo no aparece, entonces, enteramente resuelta por el proyecto, pudiendo, en la práctica, disfrazarse o encubrirse unas de otras.

Algo similar ocurre con el concepto de explotación económica. La iniciativa excluye como gestante a quien se encuentre en una situación de dependencia económica, laboral, educacional, habitacional, de cuidado o de subordinación respecto de las personas requirentes, pero nada dispone acerca de la situación económica general de aquella ni establece criterios que permitan determinar cuándo la necesidad económica puede haber condicionado decisivamente su consentimiento. De este modo, una persona que no mantenga relación alguna de dependencia con los requirentes, pero cuya situación económica constituya una motivación determinante para participar en el procedimiento, podría satisfacer formalmente los requisitos legales. La dificultad se traslada, entonces, a la judicatura, a la que se exige prevenir una explotación económica que la ley no define suficientemente ni dota de parámetros objetivos para identificar.

Tampoco aparece enteramente resuelto cómo operará en la práctica el carácter altruista, que constituye uno de los fundamentos centrales de la regulación. El proyecto prohíbe la intermediación lucrativa, la captación o emparejamiento de gestantes mediante pago y la publicidad de ofertas o demandas comerciales, pero no exige que entre la persona gestante y los requirentes exista una relación familiar, afectiva o de conocimiento previo, ni establece un mecanismo institucional mediante el cual puedan vincularse quienes no se conocen. Se abre así un espacio en el que la prohibición de la intermediación comercial puede coexistir con formas informales de búsqueda e intermediación, respecto de las cuales el control judicial previo puede resultar de escasa eficacia.

A estas dificultades se agrega que la autorización judicial se pronuncia necesariamente acerca de las circunstancias existentes en un momento anterior a

UYPBDXFKRXO

la transferencia embrionaria, mientras que buena parte de los riesgos que el proyecto pretende prevenir pueden manifestarse con posterioridad, como sea que pueden verificarse contraprestaciones económicas disimuladas; o surgir discrepancias respecto de tratamientos médicos, exámenes, modalidad del parto o continuidad del embarazo; conflictos, en fin, entre la autonomía corporal de la gestante y las expectativas de quienes han asumido irrevocablemente la voluntad procreacional. El proyecto reconoce expresamente que, practicada la transferencia, la voluntad procreacional de los requirentes será irrevocable, mientras la gestante conservará íntegramente su autonomía corporal y la decisión sobre su salud y embarazo.

La autorización judicial, por consiguiente, solo permite constatar las condiciones existentes al momento en que es concedida y no asegura que subsistan durante el procedimiento, embarazo, parto y puerperio, etapas en que la explotación económica podría manifestarse. Ocurre así que el tribunal al que se atribuye una función preventiva particularmente intensa deja de intervenir, precisamente, durante la etapa en que pueden materializarse algunos de los conflictos que justificaron su intervención inicial; debido a que el proyecto no contempla un mecanismo de seguimiento judicial del acuerdo ni determina en qué medida la autorización, previamente concedida, incide en la resolución de las controversias que posteriormente puedan suscitarse.

En términos más generales, tampoco resulta enteramente claro cuál es el bien jurídico o interés cuya tutela justifica, específicamente, que esta función sea entregada a un tribunal y no a un órgano administrativo especializado. Si la autorización tiene por objeto verificar requisitos médicos, psicosociales, económicos y documentales y comprobar la existencia de consentimientos informados, buena parte de esas funciones presentan un carácter predominantemente técnico y administrativo. Si, por el contrario, se pretende que el tribunal realice una valoración sustantiva de la autonomía de las partes, de la prevención de eventual explotación económica o de la adecuación del proyecto reproductivo al interés del futuro niño o niña, el proyecto debería determinar con mayor precisión los criterios conforme a los cuales habrá de efectuarla, evitando transformar la autorización en una potestad de contornos indeterminados y que acarree una gran disparidad de criterios jurisprudenciales, donde eventualmente se incorporen consideraciones extrajurídicas.

Lo anterior adquiere especial relevancia atendida la materia sobre la que recae la decisión. No corresponde entender que el tribunal –a través del procedimiento que se propone– autoriza a las personas requirentes a ejercer su

UYPBDXFKRXO

autonomía reproductiva o a desarrollar un proyecto parental, sino, a lo sumo, que controla previamente la licitud de un procedimiento específico que involucra derechos e intereses de los solicitantes y al cual la ley atribuye consecuencias filiativas. Esta distinción, sin embargo, no aparece suficientemente desarrollada en la iniciativa, que se limita a establecer que el "procedimiento requerirá autorización previa" sin definir con precisión la naturaleza jurídica, objeto y alcance de dicha autorización e incorporando una terminología ("adquiera la convicción") que sugiere una ponderación que excede el mero control de legalidad del acuerdo.

Las consideraciones anteriores plantean legítimas dudas acerca de la conveniencia de radicar esta función en los tribunales, en la medida que se les atribuye la responsabilidad de certificar condiciones –como el carácter verdaderamente altruista del acuerdo, la ausencia de explotación económica o la suficiencia de la protección de la gestante y del futuro niño o niña– cuya constatación puede exceder considerablemente un control jurídico de legalidad y que, en algunos casos, dependen de circunstancias que pueden variar después de concedida la autorización.

Por estas razones, la participación que el proyecto encomienda a los tribunales en esta clase de asuntos, al menos en los términos actualmente propuestos, resulta compleja y debería repensarse.

A lo anterior se suma que la iniciativa legal bajo análisis va a implicar un aumento en el caudal de causas que ingresan a los tribunales con competencia en materia de familia. Aunque no es posible prever en qué cantidad lo hará –comoquiera que no se conocen las dimensiones de la demanda por esta clase de mecanismos de reproducción humana–, es menester representar que dicha judicatura hace años viene funcionando al límite de sus capacidades, por lo que hay que ser extremadamente cuidadosos en no continuar recargándola con funciones que eventualmente pudieran ser desempeñadas por otras instancias.

Noveno: En conclusión, el presente informe analiza el proyecto de ley iniciado por moción que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de regular la gestación por subrogación altruista", remitido por el Senado a la Corte Suprema para recabar su parecer , en lo que respecta, estrictamente, a las nuevas competencias que entrega a los tribunales de familia, que se traduce en una importante responsabilidad en el control de la legalidad del acuerdo de gestación por subrogación que regula la iniciativa, así como en la protección de quienes intervienen en él.

UYPBDXFKRXO

Se observa, sin embargo, falta de precisión en el proyecto de ley respecto a las funciones de la judicatura, a la que se encomienda verificar la legalidad y validez de los consentimientos, sin claridad sobre si su control es formal o sustantivo. Esta indefinición es problemática para prevenir, especialmente, la explotación económica, ya que la amplia lista de gastos reembolsables permitidos por el proyecto podría hacer muy tenue la línea entre compensación legítima e incentivo económico. Además, el proyecto carece de herramientas claras para que la judicatura evalúe la eventual vulnerabilidad de la gestante.

Lo anterior lleva a concluir que la opción por la que se decanta el proyecto para velar por la legalidad de esta clase de acuerdos y por los derechos de quienes se sometan al mecanismo de gestación por subrogación altruista –particularmente de la persona gestante–, al menos en los términos actualmente propuestos, presenta complejidades que aconsejan repensar su diseño.

En todo caso, se previene que, de mantener radicada en la judicatura la aprobación del acuerdo en análisis debe evaluarse la necesidad de aprovisionamiento de recursos (dotacionales y financieros) que permitan al Poder Judicial asumir correctamente los nuevos retos que podría implicar, los cuales requerirán, por cierto, esclarecer las interrogantes planteadas acerca del alcance de la autorización judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°40-2026

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 29/09/2026 15:40:26

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UYPBDXFKRXO